



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 863

Bogotá, D. C., miércoles 26 de noviembre de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 079 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 160 del Código Sustantivo de Trabajo.*

Bogotá, D. C., noviembre 12 de 2008

Doctor

ELIAS RAAD HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 079 de 2008 Cámara.

Respetado señor Presidente:

Dando cumplimiento al encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión y a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos disponemos a rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 079 de 2008 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 160 del Código Sustantivo de Trabajo.* Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

#### Antecedentes

La Ley 789 de 2002, fue expedida con el fin de “promover la empleabilidad y desarrollar la protección social”, y entre las consideraciones que se tuvieron en cuenta por el Congreso de la República para aprobarla, a pesar de recortar derechos adquiridos de los trabajadores colombianos, primó aquella según la cual se generarían 650 a 700 mil nuevos empleos para los cuatro años siguientes, es decir, entre el año 2003 al año 2007.

El artículo 46 de la precitada ley, por fortuna el Congreso fue previsible, dispuso que con el fin de

poder modificar o derogar aquellas disposiciones que no hubieran logrado los objetivos de generar empleo, se hicieran estudios periódicos por parte de una comisión de la cual hicieron parte miembros del propio Congreso.

#### Consideraciones

Según el autor del Proyecto de ley número 079 de 2008 Cámara, “en el año 2002 y so pretexto de ‘promover la empleabilidad y desarrollar la protección social’, el Congreso de la República aprobó un proyecto de ley, de origen gubernamental, que sería la Ley 789 de 2002, que afectó gravemente los ingresos de los trabajadores de bajos salarios, convirtiendo en jornada diurna parte de la jornada nocturna (único caso en el mundo), disminuyendo el recargo en la remuneración de los dominicales y festivos laborados, disminuyendo la indemnización que se paga por la terminación unilateral e injustificada de la relación laboral y adicionando una modalidad de jornada laboral flexible”.

En aplicación del texto del artículo 160 del Código Sustantivo de Trabajo, antes de la Ley 789 de 2002, los trabajadores de menores ingresos y los de labores más humildes se esforzaban trabajando después de la jornada ordinaria laboral para completar los ingresos que les permitieran satisfacer las mínimas necesidades, atraídos porque la jornada diaria terminaba a las 6 p. m. y después de esa hora el trabajo extra o suplementario se remuneraba con un recargo del 75% del valor del trabajo ordinario diurno. Igualmente trabajar turnos nocturnos a pesar del gran esfuerzo que se debe hacer, se compensaba con un recargo del 35% y eso les permitía a los celadores, trabajadores de hoteles, restaurantes, mantenimiento de autos y otras labores humildes que se remuneran con el salario mínimo, acceder a unos mayores ingresos con el mencionado recargo.

Pues bien, esos derechos fueron recortados con la Ley 789 de 2002, que dispuso en el artículo 25 modificar la jornada ordinaria y establecer que esta fuera de 6 de la mañana a 10 de la noche, por supuesto sin recargo alguno, dizque para promover el empleo.

Cientos de miles de trabajadores fueron perjudicados con la medida regresiva y miles de millones de pesos fueron ahorrados por los empresarios nacionales sin que ello se reflejara ni en el empleo, ni en los recaudos fiscales y mucho menos en la inversión social.

En efecto, según los estudios y conclusiones que se tienen tanto de investigaciones académicas como de los órganos de control, se pudo concluir que la implementación de la medida no contribuyó a la generación de los empleos que el Gobierno le anunció al Congreso de la República para que le aprobara la modificación de la jornada laboral ordinaria, como los que cita el autor en la exposición de motivos y que nos permitimos transcribir para una mayor ilustración de los colegas.

El autor trae a los motivos del Proyecto de ley número 079 de 2008 Cámara “Un estudio de la Universidad Externado de Colombia llamado MITOS Y REALIDADES DE LA REFORMA LABORAL COLOMBIANA LA LEY 789 DOS AÑOS DESPUES, realizado por su observatorio del mercado del trabajo y la seguridad social concluyó: “Así que, detrás del mito de los 650 a 700 mil nuevos empleos estimados para los cuatro años, o de los 350-260 mil en un año-año y medio, está la cruda realidad de unos pocos miles de empleos adicionales generados en los primeros dos años de vigencia de la ley. A través del seguimiento a los programas previstos se infiere una cifra cercana a 40.000 nuevos puestos de trabajo”.

Así mismo los informes rendidos por la Procuraduría General de la Nación, como por la Contraloría General de la República, ante la honorable Corte Constitucional con motivo de una demanda de constitucionalidad, dicen lo siguiente: “Dentro de las valoraciones de los logros y propósitos de la Ley 789 de 2002 cabe también tomar en consideración la posición de la Procuraduría General de la Nación en la intervención ante la honorable Corte Constitucional en los debates por la demanda instaurada por varios ciudadanos contra dicha ley, donde expuso en su concepto que “resulta paradójico que el legislador, bajo el pretexto de promover la empleabilidad y permitir el acceso de los desempleados al Sistema de Seguridad Social, disminuya drásticamente los derechos mínimos fundamentales de quienes se encuentran empleados. Así, su calidad disminuye por el desconocimiento de derechos mínimos a través de medidas como la supresión de las horas extras, del recargo nocturno y del pago triple de los dominicales y festivos”. En cuanto a la creación de nuevos empleos la Contraloría General de la República señala en el mismo proceso de constitucionalidad que “de acuerdo a los avances en la aplicación de la reforma laboral la realidad determina que los empleos reales a crear durante el periodo propuesto por la Ley 789 de 2002, no es de 600 mil empleos, sino de 200 mil nuevos empleos en condiciones de precariedad, en términos de ingresos y de calidad y estabilidad del trabajo”.

La pregunta que se debe formular el Congreso de la República es si continúa legislando con fundamento en presupuestos irreales o, a veces, amañados y aún después de encontrar la verdad, como en el presente caso, continúa con su error de haber disminuido drásticamente derechos mínimos fundamentales de quienes se encuentran empleados y no corrige tamaña equivocación, pudiéndolo hacer.

Por fortuna el Legislador previó, como lo decimos antes, tal situación y para ilustrarlo volvemos a citar el autor quien anotó:

“Afortunadamente estamos frente a una ley de las que se denominan de ‘permanencia precaria’, ya que el propio Congreso de la República previó en la misma ley que periódicamente se hicieran estudios y evaluaciones que permitieran saber, con base en las medidas adoptadas, el estado de su evolución, con el fin de poder modificar o derogar aquellas disposiciones que no hubieran logrado los objetivos de generar empleo. Para tal fin, el artículo 46 de la Ley 789 de 2002, creó una comisión de seguimiento y verificación de las políticas de generación de empleo, de la cual hacían parte cuatro (4) congresistas, la cual tenía la función de solicitar información a las empresas sobre empleos generados, recomendar estudios para la creación de puestos de trabajo, rendir informes trimestrales sobre la disminución de la tasa de desempleo e informar a la opinión pública sobre las empresas que creen empleo. El ente sólo tuvo vigencia por cuatro años sin conseguir los objetivos y menos informar de acuerdo a la ley sobre cuántos y cuáles empresa o sectores económicos habían generado empleo. Dichos estudios los elaboraron otras entidades o personas por contrato que desde luego sus resultados tampoco son alentadores”.

Como podemos ver, estamos autorizados, ante el fracaso de la norma regresiva, para “derogar” aquellas disposiciones que no hubieran logrado los objetivos de generar empleo y todas las evidencias y hasta el sentido común nos indican que estamos frente a la oportunidad de enmendar una terrible injusticia que se cometió, por lo que debe primar el interés general de la comunidad trabajadora frente a los intereses particulares de unos pocos ciudadanos que se lucran del error cometido.

### Proposición

Sin pliego de modificaciones dese segundo debate en la Plenaria de Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 079 de 2008 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 160 del Código Sustantivo de Trabajo.*

El texto propuesto para segundo debate es el mismo original presentado.

Atentamente,

Los honorables Representantes,

*Amanda Ricardo de Páez, Javier Ramiro Devia, Jorge Eduardo Casabianca, Oscar Gómez Agudelo, César H. Londoño Salgado, Liliana Rendón Roldán, Rodrigo Romero Hernández, Jorge Roza Rodríguez, Fernando Tafur Díaz, Venus Albeiro Silva Gómez, María Isabel Urrutia Ocoró, Jorge Morales Gil, Ponentes.*

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 079 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 160 del Código Sustantivo de Trabajo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 160 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 25 de la Ley 789 de 2002, quedará así:

**Artículo 160. Trabajo diurno y nocturno.**

1. Trabajo diurno es el comprendido entre las seis horas (6 a. m.) y las dieciocho horas (6 p. m.)

2. Trabajo nocturno es el comprendido entre las dieciocho horas (6 p. m.) y las seis horas (6 a. m.).

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Los honorables Representantes,

*Amanda Ricardo de Páez, Javier Ramiro Devia, Jorge Eduardo Casabianca, Oscar Gómez Agudelo, César H. Londoño Salgado, Liliana Rendón Roldán, Rodrigo Romero Hernández, Jorge Roza Rodríguez, Fernando Tafur Díaz, Venus Albeiro Silva Gómez, María Isabel Urrutia Ocoró, Jorge Morales Gil, Ponentes.*

COMISION SEPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

**SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 079 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 160 del Código Sustantivo de Trabajo.*

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 4 de noviembre de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 079 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 160 del Código Sustantivo de Trabajo.* Autores: honorables Representantes *River Franklin Legro Segura, Germán Navas Talero, Miriam Alicia Paredes Aguirre, Venus A. Silva Gómez, Carlos Arturo Piedrahíta, Oscar de Jesús Hurtado, María Isabel Urrutia Ocoró, Nancy Denise Castillo, Jorge Homero Giraldo, Germán Enrique Reyes Forero, Miguel Angel Gálviz, Oscar Gómez Agudelo y Pedro Vicente Obando.*

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 079 de 2008 Cámara a los honorables Representantes *Eduardo Benítez Maldonado, Jorge Eduardo Casabianca Prada, Oscar Gómez Agudelo, Javier Ramiro Devia, César Humberto Londoño Salgado, Liliana María Rendón Roldán, Rodrigo Romero, Jorge Enrique Roza Rodríguez, Venus A. Silva Gómez, Fernando Tafur Díaz, María I. Urrutia.*

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 527 de 2008 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 708 de 2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por los honorables Representantes *Eduardo Benítez Maldonado, Jorge Eduardo Casabianca Prada, Oscar Gómez Agudelo, Javier Ramiro Devia, César Humberto Londoño Salgado, Liliana María Rendón Roldán, Rodrigo Romero, Jorge Enrique Roza Rodríguez, Venus A. Silva Gómez María I. Urrutia Ocoró.*

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del proyecto para primer debate que consta de (2) dos artículos, el cual fue aprobado en bloque por unanimidad

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual es aprobado de la siguiente manera: *por medio de la cual se modifica la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 160 del Código Sustantivo de Trabajo.*

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Jorge Eduardo Casabianca Prada, Oscar Gómez Agudelo, Javier Ramiro Devia, César Humberto Londoño Salgado, Jorge Morales Gil, Liliana María Rendón Roldán, Rodrigo Romero, Jorge Enrique Roza Rodríguez, Venus A. Silva Gómez, Fernando Tafur Díaz, María I. Urrutia Ocoró y Amanda Ricardo de Páez.*

La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación del Proyecto de ley número 079 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 160 del Código Sustantivo de Trabajo.* Autores: honorables Representantes *River Franklin Legro Segura, Germán Navas Talero, Miriam Alicia Paredes Aguirre, Venus A. Silva Gómez, Carlos Arturo Piedrahíta, Oscar de Jesús Hurtado, María Isabel Urrutia Ocoró, Oscar de Jesús Marín, Nancy Denise Castillo, Jorge Homero Giraldo, Germán Enrique Reyes Forero, Miguel Angel Gálviz, Oscar Gómez Agudelo y Pedro Vicente Obando.* En primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su **anuncio** en la Sesión del día 21 de octubre de 2008, Acta número 10.

Todo lo anterior consta en el Acta número 11 del (4) cuatro de noviembre de (2008) dos mil ocho de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2008-2009.

El Presidente,

*Elías Raad Hernández.*

El Vicepresidente,

*Fernando Tafur Díaz.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 079  
DE 2008 CAMARA**

**(Aprobado en la Sesión del día 4 de noviembre de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes), por medio de la cual se modifica la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 160 del Código Sustantivo de Trabajo.**

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. El artículo 160 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 25 de la Ley 789 de 2002, quedará así:

**Artículo 160. Trabajo diurno y nocturno**

1. Trabajo diurno es el comprendido entre las seis horas (6 a. m.) y las dieciocho horas (6 p. m.).

2. Trabajo nocturno es el comprendido entre las dieciocho horas (6 p. m.) y las seis horas (6 a. m.).

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

*Amanda Ricardo de Páez, Javier Ramiro Devia, Jorge Eduardo Casabianca, Oscar Gómez Agudelo, César H. Londoño Salgado, Liliana Rendón Roldán, Rodrigo Romero Hernández, Jorge Rozo Rodríguez, Fernando Tafur Díaz, Venus Albeiro Silva Gómez, María Isabel Urrutia Ocoró, Jorge Morales Gil, Ponentes.*

COMISION SEPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2008

En los siguientes términos fue aprobado el Proyecto de ley número 079 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 160 del Código Sustantivo de Trabajo*, con sus dos (2) artículos.

El Presidente,

*Elías Raad Hernández.*

El Vicepresidente,

*Fernando Tafur Díaz.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 001  
DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual reglamenta la Actividad de Reforestación Comercial.*

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2008

Doctor

MARCO TULIO LEGUIZAMON ROA

Presidente

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 001 de 2008 Cámara, *por medio de la cual reglamenta la Actividad de Reforestación Comercial.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera, para rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el siguiente informe de ponencia.

Cordialmente,

*Luis Enrique Dussán López, Orlando Duque Quiroga, Coordinadores Ponentes; Jorge Carmelo Pérez Alvarado, Fabio Arango Torres, Bladimiro Nicolás Cuello, Lidio Arturo García Turbay, Fuad Emilio Rapag Matar, Orsinia Patricia Polanco, Juan Carlos Valencia Montoya, José Gerardo Piamba Castro, Constantino Rodríguez Calvo, Coponentes.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Gobierno Nacional, por conducto del señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 001 de 2008.

El propósito del presente proyecto de ley es reglamentar las actividades relacionadas con las plantaciones forestales comerciales y agroforestales; para ello se adoptan las herramientas jurídicas mínimas que definen las competencias condiciones de registro, control y aprovechamiento correspondientes a esas actividades. En consecuencia, es preciso rodear de seguridad jurídica las producciones o inversiones relacionadas con las plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales.

**Consideraciones de los ponentes**

El sector forestal tiene un gran potencial para el desarrollo económico y social del país, de 25 millones de hectáreas aptas para reforestación en Colombia sólo se han sembrado cerca de 200.000. Los beneficios ambientales y sociales igualmente son de gran escala. La reforestación es un alto generador de empleo especialmente en zonas que previamente eran empleadas en ganadería. Ejemplo de lo anterior tenemos a Uruguay quien en 1987 expidió una ley que incentivaba entre otras la reforestación comercial, consecuencia de la cual consiguió aumentar de 30.000 has plantadas en dicho año a cerca de 1.300.000 hectáreas a la fecha generando casi 100.000 empleos rurales más de los que existían previamente cuando dichas tierras se dedicaban a la ganadería. Es igualmente un importante generador de empleo de la mujer rural, la cual pocas opciones tiene cuando las tierras son dedicadas a actividades como la ganadera.

La reforestación comercial además protege el bosque natural y la selva, ya que el producto de los bosques plantados es el sustituto natural de la extracción tanto legal como ilegal de la madera nativa. Además permite la emisión de certificados de captura, lo cual aprovechando lo ambiental permitirá generar mayores divisas para el país.

Tenemos en el sector forestal un enorme potencial de desarrollo, creación de riqueza y generación de empleo en el campo colombiano. Es por esto que las tierras de aptitud forestal son aquellas que siendo tierras con vocación netamente agrícola, en la gran mayoría de casos “desaprovechadas” en ganadería extensiva, podrán en algún porcentaje importante (1.500.000 hectáreas para el 2.019) convertirse en tierras productivas con productos y subproductos madereros.

Lo anterior ratifica que no hay que reemplazar ni una sola hectárea de bosque natural o selva, o sacrificar ni una sola hectárea de bosques plantados con fines protectores, con el objetivo de usar tierras para plantaciones forestales comerciales. Las tierras de reforestación comercial, son tierras que compiten con cultivos agrícolas o con ganadería extensiva.

En efecto, en Colombia los suelos con aptitud forestal son cercanos a los 67 millones de hectáreas. Aproximadamente 25 millones son aptas para la reforestación comercial altamente productiva (no incluye bosques de conservación). Sin embargo, sólo existen cerca de 200.000 hectáreas de plantaciones forestales comerciales. Es decir, estamos aprovechando menos del 1% de las áreas aptas para reforestación productiva. Chile, un país con 5 millones de hectáreas aptas para plantaciones forestales, exportó 2.400 millones de dólares en productos maderables en 2004. Colombia, con un hectareaje apto 5 veces superior al de Chile, sólo exportó 61 millones de dólares en productos de

madera durante el mismo período. Es evidente entonces que nuestro sector forestal tiene un increíble potencial de crecimiento.

Colombia cuenta con una enorme diversidad de especies forestales con alto valor comercial y con una posición geográfica estratégica para incursionar en los principales mercados internacionales de productos forestales. No obstante, Colombia apenas participa con el 0.3% de los mercados internacionales de madera rolliza, madera aserrada, tableros de madera y papel. Pero, además, la FAO estima un déficit mundial de producción de madera de 140 millones de metros cúbicos hacia el año 2010. Es decir, los mercados otorgan grandes posibilidades a países como Colombia hacia el futuro.

Pero definitivamente para aprovechar este potencial, se deben crear las condiciones que permitan la empresarización o industrialización de la actividad, para lograr una cadena de suministro que nos permita ser competitivos en los mercados internacionales, con responsabilidad social y ambiental.

Y es por esto que la ley es muy enfática en los controles dispuestos al transporte de productos madereros provenientes de plantaciones forestales, para lograr supervisar tanto la trazabilidad como la agilidad en el transporte de las cosechas forestales aprovechadas, y permitir por un lado diferenciar el producto de los productos de los bosques naturales, y por otro lado, permitir la rápida y oportuna movilización con el objetivo de ser competitivo en los mercados internacionales.

Como consecuencia lógica de lo anterior, la movilización será controlada por el Ministerio de Agricultura o la entidad que esta cartera delegue. Es así como el Ministerio garantizará la responsabilidad ambiental y social monitoreando la trazabilidad del producto, pero también expedirá las medidas de control que logren por un lado hacer evidente la diferencia con los productos controlados por las autoridades ambientales, y por otro la identificación con fines económicos, de inventario, planeación y transporte de cosechas.

Es así como el Ministerio de Agricultura de la misma manera como será el responsable de garantizar el transporte correcto de los productos, promocionará el desarrollo del sector. Y como consecuencia de esto, tendrá como objetivo proponer y ejecutar el presupuesto del Certificado del Incentivo Forestal (CIF), obviamente dedicado de manera exclusiva a reforestación comercial, respetando siempre la autonomía de las autoridades ambientales en la promoción y presupuesto del CIF dedicado a plantaciones de protección o conservación.

#### **Temas de importancia**

A diferencia de este proyecto de ley con la Ley General Forestal declarada inexecutable por la honorable Corte Constitucional (L. 1021 de 2006).

Sea lo primero establecer que el propósito de la Ley 1021 de 2006 declarada inexecutable mediante la Sentencia C-031 de 2005 era establecer el Régimen Forestal Nacional, conformado por un conjunto coherente de normas legales y coordinaciones institucionales, con el fin de promover el desarrollo sostenible del sector forestal colombiano, mientras que el proyecto de ley que aquí se propone tiene por objeto definir y reglamentar las actividades forestales y agroforestales con fines comerciales.

En otras palabras, el proyecto de ley en comento es el mínimo jurídico necesario para dar seguridad jurídica a los inversionistas de cultivos forestales con fines comerciales en lo que hace a tres aspectos principales:

Origen de los productos forestales o de la madera aprovechada.

Control de movilización de los productos forestales o de la madera aprovechada.

Derecho al aprovechamiento de los cultivos forestales con fines comerciales lícitamente instaurados.

A diferencia de lo anterior, el ámbito de aplicación de la ley general forestal abarcaba la regulación de bosques naturales, de las zonas de reserva forestal y de los cultivos forestales con fines comerciales.

Como es evidente, la primera norma, declarada inexecutable, tenía un espectro de aplicación sumamente amplio, y en un articulado de 50 disposiciones sobre el particular, adoptó una reglamentación general sobre la materia, es por ello que se trataba de un estatuto integral que pretendía regular en sus ámbitos ambiental y de aprovechamiento comercial el tema forestal.

El articulado aquí propuesto, muy breve, se ciñe al mínimo jurídico que permite dar blindajes a las inversiones relacionadas con el sector sin desmedro de las garantías ambientales y dejando vigentes las demás normas relacionadas con la materia.

Es de notar que la ley general forestal derogó las Leyes 2ª del año 59, 139 de 1994 y otras construcciones jurídicas vigentes aun sobre la materia. El presente articulado no deroga ninguna disposición vigente, a excepción de los artículos 139 de 1994.

#### ***Razones por las cuales no se incluye el CIF ambiental en este articulado***

El articulado propuesto hace referencia al Certificado de Incentivo Forestal, CIF, en lo que atañe al CIF con fines comerciales, es por ello que no se incluyen normas relacionadas con este instrumento en su aceptación ambientalista.

Lo anterior por cuanto la Ley 139 de 1994 se mantiene vigente y, en consecuencia, no se derogan las disposiciones que hoy definen el alcance y contenidos del CIF ambiental. Sus normas se mantienen vigentes y no son modificadas por el presente articulado.

Consideramos importante la inclusión de un artículo nuevo, que indique que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este delegue, deberá informar qué lugares del territorio nacional tienen potencial para desarrollar cultivos forestales con fines comerciales.

#### ***Comentarios sobre el fallo de exequibilidad de la Ley 1021 de 2006***

La Corte Constitucional mediante el fallo de constitucionalidad C-030 de 2008 declaró inexecutable la Ley General Forestal por establecer que hubiere requerido consulta previa y dicha consulta no se efectuó.

Según la honorable Corte, debió haberse surtido una consulta previa dado que la Ley General Forestal sí entrañaba una afectación directa a las comunidades indígenas y tribales en el sentido del Convenio 069 de la OIT.

La afectación directa radicaba en dos razones esenciales:

a) La exclusión de las minorías del ámbito de la ley en reiterados apartes de la misma, hecho que ocasionó que se violara su autonomía constitucional dado que el legislador no puede definir si las comunidades pueden o no adelantar cultivos de reforestación o aplicar las normas generales sobre el particular. Nadie diferente de las autoridades de las minorías lo deben definir, lo contrario sería violar su autonomía constitucional. Tales expresiones viciaron de inconstitucionalidad la ley;

b) Así mismo, las minorías se hallaban afectadas dado que les ha sido tituladas, según la honorable Corte el 32% de las tierras del territorio nacional, de las cuales cerca del 64% corresponden a bosques naturales. En consecuencia, no podría expedirse una normativa que implique la regulación de bosques naturales sin pretender efectuar una consulta previa.

El articulado que nos ocupa no excluye las minorías étnicas ni regula los bosques naturales, no obstante se adelantaron todos los esfuerzos por concertar esta normatividad con las minorías étnicas.

Finalmente es de anotar que en el debate realizado en Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes se presentaron y fueron negadas las siguientes proposiciones, las cuales se anexan a final de la ponencia.

Así mismo, se acogieron cuatro proposiciones nuevas, por lo cual nos permitimos presentar el siguiente pliego de modificaciones para ser considerado en segundo debate:

**PLIEGO DE MODIFICACIONES  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 001  
DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual reglamenta la Actividad  
de Reforestación Comercial.*

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** Se adiciona la palabra sistemas.

Se adiciona la palabra sistemas para ser concordantes con la definición de sistema forestal consagrada en el artículo 2° del proyecto de ley; es decir, el artículo 1° del proyecto de ley quedará así:

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto definir y reglamentar las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales

**Artículo 2°. Definiciones.** Se modifican las siguientes definiciones, en el numeral 1 se adicionan las siguientes palabras o industriales y productos forestales no maderables; y se elimina en el numeral 5 la palabra descortezada; los cuales quedarán así:

**1. Actividad Forestal con fines comerciales:** Es el cultivo de especímenes arbóreos de cualquier tamaño originado por la intervención directa del hombre con fines comerciales o industriales y que está en condiciones de producir madera, productos forestales no maderables y subproductos, en el ámbito definido en el artículo 1° de esta ley.

**5. Remisión de movilización:** Es el documento en el que se registra la movilización de madera o de productos forestales de transformación primaria provenientes de actividades forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales debidamente registrados.

Esta modificación es para dar mayor claridad en las definiciones contenidas en la ley.

**Artículo 3°. Atribuciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural:**

Se incluye un párrafo nuevo con el fin de hacer claridad en la norma que las personas naturales o jurídicas que adquieren una licencia ambiental comprometiéndose a realizar plantaciones forestales como compensación deberán realizarlas con sus propios recursos y no podrán acceder a los incentivos del Estado para el cumplimiento de este compromiso.

El párrafo 3° del artículo 3° quedará así:

**Parágrafo 3°. Compensación Forestal.** Las compensaciones forestales exigidas por la autoridad ambiental competente a través de las licencias ambientales, no tendrán derecho al certificado de incentivo forestal.

**Artículo 4°. Registro.** Se elimina el párrafo 1° de este artículo para ser unificado con el artículo 7° del proyecto de ley.

**Artículo 5°. Libre aprovechamiento y movilización.** Se mantiene el texto original.

**Artículo 6°. Sistemas de Control.** Se mantiene el texto original.

**Artículo 7°. Protección de bosques naturales y ecosistemas estratégicos.** El presente quedará así:

**Artículo 7°. Protección de bosques naturales y ecosistemas estratégicos.** No podrá establecerse cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales en bosques naturales, áreas forestales protectoras, áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo, conservación o protección que excluya dicha actividad, así como ecosistemas estratégicos, tales como páramos, manglares, humedales. Tampoco podrá eliminarse el bosque natural para el establecimiento de actividades agrícolas o actividades pecuarias.

**Artículo 8°. Caminos forestales.** Se mantiene el texto original.

**Artículo 9°.** Se mantiene el texto original.

**Artículo 10. Garantías.** Se mantiene el texto original.

**Artículo 11. Autoridad fitosanitaria.** Se mantiene el texto original.

**Artículo 12. Vigencia.** Se mantiene el texto original.

**Proposición**

En virtud de lo expuesto solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate positivo al Proyecto de ley número 001 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la Actividad de Reforestación Comercial.*

Cordialmente,

*Luis Enrique Dussán López, Orlando Duque Quiroga, Coordinadores Ponentes; Jorge Carmelo Pérez Alvarado, Fabio Arango Torres, Bladimiro Nicolás Cuello, Lidio Arturo García Turbay, Fuad Emilio Rapag Matar, Orsinia Patricia Polanco, Juan Carlos Valencia Montoya, José Gerardo Piamba Castro, Constantino Rodríguez Calvo, Coponentes.*

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
001 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual reglamenta la Actividad  
de Reforestación Comercial.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto definir y reglamentar las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

**Artículo 2º. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones.

**1. Actividad Forestal con fines comerciales:** Es el cultivo de especímenes arbóreos de cualquier tamaño originado por la intervención directa del hombre con fines comerciales o industriales y que está en condiciones de producir madera, productos forestales no maderables y subproductos, en el ámbito definido en el artículo 1º de esta ley.

**2. Sistema agroforestal.** Se entiende por sistema agroforestal, la combinación en tiempo y espacio de actividades forestales con fines comerciales con cultivos agrícolas o actividades pecuarias, en el ámbito definido en el artículo 1º de esta ley.

**3. Vuelo forestal.** Es el volumen aprovechable sobre el cual el titular o el propietario de un cultivo forestal con fines comerciales tiene derecho para constituir una garantía. Para todos los efectos jurídicos, se entiende que los árboles son bienes muebles por anticipación conforme lo establecido en el artículo 659 del Código Civil.

**4. Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para apoyo de programas de reforestación forestal comercial.** Es el documento que otorga a su titular el derecho a obtener directamente, al momento de su presentación, los apoyos o incentivos económicos que otorga el Gobierno Nacional para promover las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

**5. Remisión de movilización.** Es el documento en el que se registra la movilización de madera o de productos forestales de transformación primaria provenientes de actividades forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales debidamente registrados.

**Artículo 3º. Atribuciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como organismo rector de la producción agropecuaria, forestal y pesquera, es la única entidad competente para formular las políticas para el sector forestal comercial y sistemas agroforestales, así como el otorgamiento y reglamentación del Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para apoyo de programas de reforestación comercial.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumirá las funciones atribuidas en la Ley 139 de 1994 a las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables en relación con el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para apoyo de programas de reforestación comercial, en un plazo no mayor de tres (3) meses a partir de la vigencia de la presente ley. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará anualmente la distribución del presupuesto asignado para

este incentivo y definirá las condiciones en las que se otorgará el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para proyectos de plantaciones forestales comerciales, para ello, establecerá como mínimo, los requisitos relacionados con el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, además de la demostración del uso del suelo de aptitud forestal comercial.

**Parágrafo 2º.** Las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables, mantendrán las competencias atribuidas por la Ley 139 de 1994 en relación con el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para el apoyo de programas de plantaciones forestales protectoras

**Parágrafo 3º. Compensación Forestal.** Las compensaciones forestales exigidas por la autoridad ambiental competente a través de las licencias ambientales, no tendrán derecho al certificado de incentivo forestal.

**Artículo 4º. Registro.** Todo cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales nuevo o existente para el momento de la expedición de la presente ley será registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad delegada por dicho Ministerio. Una vez realizado el registro de las actividades forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales, no se podrán modificar o establecer restricciones o limitaciones al aprovechamiento de las actividades o sistemas aludidos; en consecuencia, ninguna entidad pública podrá impedir su aprovechamiento comercial.

El registro se efectuará por una sola vez, previa verificación de la información aportada y visita al lugar del establecimiento de la plantación. A cada sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales se le asignará un número consecutivo que se adicionará a continuación del Número de Identificación Tributaria (NIT) o del número de cédula de ciudadanía del titular del registro, según sea el caso.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este delegue para efectuar el registro, deberá reportar dentro de los diez (10) primeros días del mes de diciembre de cada año a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible y al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), los registros de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales que hayan efectuado durante el correspondiente año.

**Parágrafo 2º.** El registro de las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, se continuará efectuando por las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 o la norma que lo modifique o sustituya.

**Artículo 5º. Libre aprovechamiento y movilización.** Las prácticas de aprovechamiento y movilización de los productos forestales de las actividades forestales o agroforestales comerciales no requerirán autorización por parte de la autoridad ambiental.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo anterior, cuando para la siembra, manejo, aprovechamiento o movilización de los cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o de sus productos se requiera el aprovechamiento y uso de recursos naturales renova-

bles, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

**Artículo 6°. *Sistemas de Control.*** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementará un Sistema de Control de conformidad con lo consagrado en esta ley y las normas existentes sobre el tema, el cual permitirá garantizar el debido uso de las plantaciones comerciales forestales. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control establecido a otras entidades públicas.

Este sistema de control, establecerá mecanismos de identificación de los productos provenientes de las actividades forestales y agroforestales con fines comerciales, e incluirá métodos de control desde el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a esta actividad, su aprovechamiento, movilización y comercialización, el cual deberá ser adoptado por los titulares de los registros.

Así mismo, implementará un medio de información actualizado permanente, que contenga aspectos tales como número de registro del cultivo o sistema agroforestal, ubicación, áreas y especies registradas, sembradas y aprovechadas, nombre e identificación del propietario o tenedor del predio y de la plantación, volúmenes y descripción de los productos, origen, ruta y destinos de comercialización, modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador, entre otros. Estos sistemas de control e información, se desarrollarán bajo el principio de transparencia, por lo cual esta información será pública y de fácil acceso.

**Parágrafo.** Los transportadores, para la movilización de los productos de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales, deberán portar copia del registro y el original de la remisión. Lo anterior, sin perjuicio de los controles que por competencia, tienen las autoridades ambientales y de policía.

**Artículo 7°. *Protección de bosques naturales y ecosistemas estratégicos.*** No podrá establecerse cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales en bosques naturales, áreas forestales protectoras, áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo, conservación o protección que excluya dicha actividad, así como ecosistemas estratégicos, tales como páramos, manglares, humedales. Tampoco podrá eliminarse el bosque natural para el establecimiento de actividades agrícolas o actividades pecuarias.

**Artículo 8°. *Caminos forestales.*** Los caminos necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal dentro de los cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales son parte integrante de estos y no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo anterior, cuando para la construcción de una carretera se requiera el uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

**Artículo 9°. *Zonas potenciales para desarrollar actividades de reforestación comercial.*** Para efectos de planificar las actividades de reforestación comer-

cial, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este delegue, informará cuáles son las zonas potenciales para adelantar el desarrollo de estos cultivos. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales que sobre la materia tienen los Concejos Municipales.

**Artículo 10. *Garantías.*** El volumen aprovechable o vuelo forestal constituye garantía real para transacciones crediticias u otras operaciones financieras; esta norma rige únicamente para las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

**Artículo 11. *Autoridad fitosanitaria.*** Para los efectos de las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, es la entidad competente para regular las actividades de control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades.

**Artículo 12. *Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el parágrafo del artículo 6° y el artículo 16 de la Ley 139 de 1994 y todas las demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Luis Enrique Dussán López, Orlando Duque Quiroga, Coordinadores Ponentes; Jorge Carmelo Pérez Alvarado, Fabio Arango Torres, Bladimiro Nicolás Cuello, Lidio Arturo García Turbay, Fuad Emilio Rapag Matar, Orsinia Patricia Polanco, Juan Carlos Valencia Montoya, José Gerardo Piamba Castro, Constantino Rodríguez Calvo, Coponentes.*

**TEXTO APROBADO EN SESION DE LA COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL DIA JUEVES 6 DE NOVIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 001 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual reglamenta la Actividad de Reforestación Comercial.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. *Objeto de la ley.*** La presente ley tiene por objeto definir y reglamentar las actividades forestales y agroforestales con fines comerciales.

**Artículo 2°. *Definiciones.*** Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones.

1. ***Actividad forestal con fines comerciales.*** Es el cultivo de especímenes arbóreos de cualquier tamaño originado con la intervención directa del hombre con fines comerciales y que está en condiciones de producir madera y subproductos, en el ámbito definido en el artículo 1° de esta ley.

2. ***Sistema agroforestal.*** Se entiende por sistema agroforestal, la combinación en tiempo y espacio de actividades forestales con fines comerciales con cultivos agrícolas o actividades pecuarias, en el ámbito definido en el artículo 1° de esta ley.

3. ***Vuelo forestal.*** Es el volumen aprovechable sobre el cual el titular o el propietario de un cultivo forestal con fines comerciales tiene derecho para constituir una garantía. Para todos los efectos jurídicos, se entiende que los árboles son bienes muebles por anticipación conforme lo establecido en el artículo 659 del Código Civil.

4. **Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para apoyo de programas de reforestación forestal comercial.** Es el documento que otorga a su titular el derecho a obtener directamente, al momento de su presentación, los apoyos o incentivos económicos que otorga el Gobierno Nacional para promover las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

5. **Remisión de movilización.** Es el documento en el que se registra la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de actividades forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales debidamente registrados.

**Artículo 3°. Atribuciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como organismo rector de la producción agropecuaria, forestal y pesquera, es la única entidad competente para formular las políticas para el sector forestal comercial y sistemas agroforestales, así como el otorgamiento y reglamentación del Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para apoyo de programas de reforestación comercial.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumirá las funciones atribuidas en la Ley 139 de 1994 a las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables en relación con el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para apoyo de programas de reforestación comercial, en un plazo no mayor de tres (3) meses a partir de la vigencia de la presente ley. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará anualmente la distribución del presupuesto asignado para este incentivo y definirá las condiciones en las que se otorgará el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para proyectos de plantaciones forestales comerciales, para ello, establecerá como mínimo, los requisitos relacionados con el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, además de la demostración del uso del suelo de aptitud forestal comercial.

**Parágrafo 2°.** Las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables, mantendrán las competencias atribuidas por la Ley 139 de 1994 en relación con el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para el apoyo de programas de plantaciones forestales protectoras.

**Artículo 4°. Registro.** Todo cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales nuevo o existente para el momento de la expedición de la presente ley será registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad delegada por dicho Ministerio. Una vez realizado el registro de las actividades forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales, no se podrán modificar o establecer restricciones o limitaciones al aprovechamiento de las actividades o sistemas aludidos; en consecuencia, ninguna entidad pública podrá impedir su aprovechamiento comercial.

El registro se efectuará por una sola vez, previa verificación de la información aportada y visita al lugar del establecimiento de la plantación. A cada sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales se le asignará un número consecutivo que se adicionará a continuación del Número de Identificación Tributaria (NIT) o del número de cédula de ciudadanía del titular del registro, según sea el caso.

**Parágrafo 1°.** En cualquier caso, no podrán establecerse cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales en bosques naturales, áreas forestales protectoras, áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo, conservación o protección que excluya dicha actividad, así como ecosistemas estratégicos, tales como páramos, manglares, humedales.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este delegue para efectuar el registro, deberá reportar dentro de los diez (10) primeros días del mes de diciembre de cada año a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible y al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), los registros de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales que hayan efectuado durante el correspondiente año.

**Parágrafo 3°.** El registro de las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, se continuará efectuando por las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 o la norma que lo modifique o sustituya.

**Artículo 5°. Libre aprovechamiento y movilización.** Las prácticas de aprovechamiento y movilización de los productos forestales de las actividades forestales o agroforestales comerciales no requerirán autorización por parte de la autoridad ambiental.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo anterior, cuando para la siembra, manejo, aprovechamiento o movilización de los cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o de sus productos se requiera el aprovechamiento y uso de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

**Artículo 6°. Sistemas de Control.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementará un Sistema de Control de conformidad con lo consagrado en esta ley y las normas existentes sobre el tema, el cual permitirá garantizar el debido uso de las plantaciones comerciales forestales. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control establecido a otras entidades públicas.

Este sistema de control, establecerá mecanismos de identificación de los productos provenientes de las actividades forestales y agroforestales con fines comerciales, e incluirá métodos de control desde el registro de las personas naturales o jurídicas que se dedican a esta actividad, su aprovechamiento, movilización y comercialización, el cual deberá ser adoptado por los titulares de los registros.

Así mismo, implementará un medio de información actualizado permanente, que contenga aspectos tales como número de registro del cultivo o sistema agroforestal, ubicación, áreas y especies registradas, sembradas y aprovechadas, nombre e identificación del propietario o tenedor del predio y de la plantación, volúmenes y descripción de los productos, origen, ruta y destinos de comercialización, modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador, entre otros. Estos sistemas de control e información, se desarrollarán bajo el principio de transparencia, por lo cual esta información será pública y de fácil acceso.

**Parágrafo.** Los transportadores, para la movilización de los productos de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales, deberán portar copia del registro y el original de la remisión. Lo anterior, sin perjuicio de los controles que por competencia, tienen las autoridades ambientales y de policía.

**Artículo 7°. Protección de bosques naturales y ecosistemas estratégicos.** No podrá eliminarse el bosque natural para el establecimiento de actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales ni para otros propósitos como actividades agrícolas o actividades pecuarias.

**Artículo 8°. Caminos forestales.** Los caminos necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal dentro de los cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales son parte integrante de estos y no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo anterior, cuando para la construcción de una carretera se requiera el uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

**Artículo 9°. Zonas potenciales para desarrollar actividades de reforestación comercial.** Para efectos de planificar las actividades de reforestación comercial, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este delegue, informará cuáles son las zonas potenciales para adelantar el desarrollo de estos cultivos. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales que sobre la materia tienen los Concejos Municipales.

**Artículo 10. Garantías.** El volumen aprovechable o vuelo forestal constituye garantía real para transac-

ciones crediticias u otras operaciones financieras; esta norma rige únicamente para las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

**Artículo 11. Autoridad fitosanitaria.** Para los efectos de las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, es la entidad competente para regular las actividades de control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades.

**Artículo 12. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el parágrafo del artículo 6° y el artículo 16 de la Ley 139 de 1994 y todas las demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Luis Enrique Dussán López, Orlando Duque Quiroga, Coordinadores Ponentes; Jorge Carmelo Pérez Alvarado, Fabio Arango Torres, Bladimiro Nicolás Cuello, Lidio Arturo García Turbay, Fuad Emilio Rapag Matar, Orsinia Patricia Polanco, Juan Carlos Valencia Montoya, José Gerardo Piamba Castro, Constantino Rodríguez Calvo, Coponentes.*

El suscrito Secretario de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes,

HACE CONSTAR QUE:

En sesión de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, de fecha 6 de noviembre de 2008, fue aprobado el articulado del Proyecto de ley número 001 de 2008 Cámara, *por medio de la cual reglamenta la Actividad de Reforestación Comercial*, según consta en el Acta número 014 Legislatura 2008-2009.

El Secretario Comisión Quinta, Cámara de Representantes,

*Hernando Palomino Palomino.*

## INFORMES SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES

### **INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2006 SENADO, 163 DE 2007 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.*

Bogotá, D. C, noviembre 14 de 2008

Honorable Senador

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Honorable Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 120 de 2006 Senado, 163 de 2007 Cámara.

Respetuosamente nos permitimos rendir el informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 120 de 2006 Senado, 163 de 2007 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.*

El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 165 y 166 de la Constitución Política devolvió sin la correspondiente sanción presidencial el proyecto de la referencia aduciendo la inconstitucionalidad del artículo 2°, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, considere incorporar las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, así:

- Construcción de la nueva sede para la Institución Educativa Gustavo Romero Hernández.
- Construcción de los campos deportivos de la Escuela vereda Supaneca Abajo y de la Urbanización Villa del Río.

- Mejoramiento de la red vial de la zona urbana.
- Pavimentación de la Vía el Batán - Aposentos.
- Ampliación del alcantarillado urbano.
- Mejoramiento de la malla vial rural de la municipalidad.
- Construcción del centro de comercialización y acopio plaza de mercado.
- Construcción de la cunetas y obras de drenaje de la vía Tibaná-Jenesano.
- Construcción de la doble calzada: Carrera 2ª y salida a Jenesano.
- Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del perímetro urbano.
- Pavimentación de la vía Turmequé-Villapinzón.

Se fundamenta la presunta inconstitucionalidad de este artículo en su inconsistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, desconociéndose el mandato del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 (orgánica).

Tal inconsistencia se evidencia, a juicio del Gobierno Nacional, en el hecho de que no se realizó una proyección de los recursos requeridos para financiar la implementación de las obras, ni se señaló una fuente alternativa de recursos. Esta opinión del Gobierno Nacional fue dada a conocer por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante el trámite del proyecto, mediante Oficio UJ-427 del 8 de abril de 2008.

Al respecto, revisada la jurisprudencia constitucional, especialmente las Sentencias C-731 de 2008 que resume la línea jurisprudencial en la materia<sup>1</sup> y la Sentencia C-502 de 2007 que se refiere al alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003<sup>2</sup>, se concluye que el proyecto objetado no viola el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 ni el artículo 151 de la Constitución.

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido la constitucionalidad de aquellas leyes que autorizan (no ordenan) gasto público, máxime cuando se trata de inversiones en entidades territoriales bajo el sistema de cofinanciación. En el caso concreto, en el artículo 2° (objetado), expresamente se afirma que se autoriza al Gobierno Nacional para incluir las partidas necesarias para concurrir a la financiación de unas obras en el municipio de Tibaná.

Este artículo debe, además, ser interpretado sistemáticamente con el artículo 3° (no objetado) en el cual se reitera la autorización al Gobierno Nacional para

realizar las apropiaciones presupuestales y se exige el cumplimiento de todas las disposiciones legales para acceder a recursos nacionales mediante el sistema de cofinanciación.

Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido que los requisitos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 sólo son aplicables a los proyectos que ordenen gasto o que otorguen beneficios tributarios hipótesis que no se configura toda vez que, como se ha dicho, este proyecto se limita a autorizar el gasto manteniendo el Gobierno la autonomía de incorporarlo o no en el proyecto de ley anual de presupuesto.

Finalmente, y respondiendo al sentido y finalidad del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la redacción del artículo 2° tuvo algunas modificaciones que muestran que se tuvo en cuenta el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a pesar de que no explicó detalladamente la presunta incompatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo como lo sugiere la jurisprudencia constitucional. Como se puede observar en el artículo se ha condicionado la autorización de gasto a la disponibilidad presupuestal y al cumplimiento de los lineamientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

De igual forma y desde el inicio del debate del proyecto en el Senado de la República se condicionó la autorización de gasto al cumplimiento de las normas sobre planeación y presupuesto al establecer que las obras mencionadas debían inscribirse en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación y se debían cumplir con las disposiciones legales en materia de cofinanciación (artículo 3° no objetado). Lo anterior con el fin de garantizar la armonía de la ley con el resto del ordenamiento jurídico, la situación macroeconómica del país y la política económica del Gobierno Nacional, respondiendo así al sentido y propósito de la Ley 819 de 2003.

Por lo anterior conceptuamos que **las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad** del artículo 2° del Proyecto de ley número 120 de 2006 Senado y 163 de 2007 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá*, **son infundadas** y respetuosamente se propone a las Plenarias del Senado y la Cámara de Representantes **insistir en el proyecto** y remitirlo a la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 167 de la Constitución Política.

Cordialmente,

*Juan Manuel Galán Pachón*, Senador (PLC);  
*Marco Tulio Leguizamón Roa*, Representante a la Cámara (PCC-departamento de Boyacá).

## ACTAS DE CONCILIACION

### ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2008 SENADO, 178 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla pro Salud Cauca.*

Entre los suscritos Miembros, honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza y el honorable Representante

a la Cámara, Felipe Fabián Orozco Vivas, designados conciliadores por las Mesas Directivas de ambas Corporaciones, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 161 de la Constitución Política, con respecto al **Proyecto de ley número 296 de 2008 Senado, 178 de 2007 Cámara**, *por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca*

para emitir la Estampilla pro Salud Cauca, y después de analizar los textos aprobados en Plenarias de ambas Corporaciones, consideramos que el texto que más se ajusta, es el que anexamos a la presente.

*Aurelio Iragorri Hormaza*, honorable Senador de la República; *Felipe Fabián Orozco Vivas*, honorable Representante a la Cámara.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2007 CAMARA, 296 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla pro Salud Cauca.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

*por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla pro Salud Cauca.*

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca para que ordene la emisión de la Estampilla pro Salud Cauca.

Artículo 2°. El monto de la Estampilla pro Salud Cauca, será hasta por la suma de trescientos veinticuatro mil (324.000) smmlv.

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la Estampilla pro Salud Cauca se destinará para inversiones en infraestructura de las Instituciones de Salud del Cauca; desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnóstico, informáticos y de comunicaciones; mantenimiento reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; dotación de instrumentos; renovación del campo automotor; actividades de investigación y capacitación, para la promoción de programas y proyectos que beneficien a la población discapacitada del departamento del Cauca; igualmente, podrá cubrir el excedente de facturación de los hospitales de mediana y alta complejidad en la atención de la población pobre no cubierta con subsidios de la demanda y eventos no POS. En el último caso, los recursos que se destinen para atender el rubro no podrán exceder el 40% del recaudo total captado a través de la estampilla.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca para determinar las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento. Las providencias que sobre la materia expida la Asamblea Departamental del Cauca serán de conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El gravamen aplicable a los hechos, actos y objetos, será determinado por la Asamblea Departamental del Cauca, pero en ningún caso podrá exceder del 3%.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla autorizada mediante la presente ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental que intervengan en los actos, objetos y hechos

materia del gravamen estipulado por la Asamblea, mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, la cual llevará una cuenta con destinación específica de estos recursos para garantizar la financiación de los gastos a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

Parágrafo 1°. Los recursos captados por la estampilla autorizada en la presente ley serán distribuidos, equitativamente, atendiendo a las necesidades de los centros asistenciales del departamento.

Parágrafo 2°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, a la oficina de recaudo de las instituciones favorecidas.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental ejercerá el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Aurelio Iragorri Hormaza*, honorable Senador de la República; *Felipe Fabián Orozco Vivas*, honorable Representante a la Cámara.

**CONTENIDO**

Gaceta número 863 - Miércoles 26 de noviembre de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES Págs.

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado al Proyecto de ley número 079 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 160 del Código Sustantivo de Trabajo. .... 1

Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto aprobado en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 001 de 2008 Cámara, por medio de la cual reglamenta la Actividad de Reforestación Comercial..... 4

**INFORME SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES**

Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 120 de 2006 Senado, 163 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá..... 10

**ACTAS DE CONCILIACION**

Acta de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 296 de 2008 Senado, 178 de 2007 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla pro Salud Cauca. .... 11